

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintitrés.

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: MAURICIO ANTONIO PARRA BRICEÑO
DEMANDADO: MARCO TULIO SURET GONZALEZ y OTROS
RADICACION: No. 110014003036-2017-00432-01
PROCEDENCIA: JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: SENTENCIA 2ª INSTANCIA

I. ASUNTO:

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en sustitución, en contra de la sentencia proferida el 22 de julio de 2020, que negó las pretensiones de la acción de pertenencia incoada por Mauricio Antonio Parra Briceño.

II. ANTECEDENTES

Mauricio Antonio Parra Briceño, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda declarativa verbal de pertenencia de bien mueble por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio en contra de Marco Tulio Suret González y Demás Personas Indeterminadas y respecto del vehículo automotor de placas USA-831,

III. PRETENSIONES:

Solicitó el demandante Mauricio Antonio Parra Briceño que en sentencia se declare que ostenta el dominio pleno y absoluto del vehículo de placas USA-831, de cuyas demás especificaciones se encuentran en el cuerpo de la demanda, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

IV. SITUACIÓN FÁCTICA:

El demandante señaló que el 8 de mayo del año 2013, celebró contrato de compraventa de vehículo con el señor Yuber Gustavo Torres Pardo es su calidad de representante legal de la sociedad Sufinancia S.A.S., por la suma de \$83'000.000.00, con el objeto de adquirir el automotor de placas USA-831.

Que el precio pactado lo canceló íntegramente y, por ende; el 25 de mayo de 2013 le fue entregado el rodante, fecha desde la cual ostenta la posesión material, ejerciendo actos de señor y dueño sobre el mismo, poseyéndolo de forma regular, permanente, ininterrumpida, pacífica y pública, movilizándolo en la ciudad de Bogotá para el transporte de carga de alimentos refrigerados.

Aduce que el traspaso nunca se realizó por causas ajenas al demandante, ya que la sociedad vendedora junto con su planta de personal, a los pocos días de realizado el negocio desaparecieron del lugar donde quedaba sus instalaciones, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

Advierte que sobre el citado automotor recae una medida cautelar de embargo por parte del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, que a su juicio debe ser cancelada ya que por averiguaciones que realizó, la obligación que allí se ejecutó se encuentra totalmente cancelada, y que el interesado no gestionó el respectivo paz y salvo del crédito ni el oficio de desembargo.

V. ADMISION - TRAMITE - LITIS CONTESTATIO

Mediante auto de 17 de julio de 2017, el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, admitió la demanda impetrada por Mauricio Antonio Parra Briceño en contra de Marco Tulio Suret González y Demás Personas Indeterminadas, a más de ordenar la citación de Confinanciera S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, como acreedora prendaria del bien mueble materia del proceso.

El demandado Marco Tulio Suret González y las Demás Personas Indeterminadas, representados por Curadora Ad-Litem contestaron en tiempo la demanda (C.1, Pág. 109), sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

Por su parte, el Banco Davivienda, entidad absorbente de Confinanciera S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, a través de apoderado judicial, contestó la demanda (C.1, Págs. 154 a 162), oponiéndose a las pretensiones, pero únicamente respecto a la cancelación de la inscripción de cualquier gravamen, que incluye el derecho real de prenda del vehículo a su favor, y proponiendo las excepciones de *“Falta de legitimación por pasiva”, “El crédito garantizado con prenda no debe ser objeto de debate en la pertenencia”, “La eventual declaratoria de dominio por prescripción no es causal de extinción de la prenda”, “Necesidad de vinculación del cesionario de los derechos litigiosos y/o integración del litisconsorte con el nuevo acreedor de la prestación”*

El 19 de febrero de 2019 se llevó a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien mueble objeto de usucapión, y en esa misma oportunidad la juez de instancia ordenó citar y vincular como litisconsorte de la parte demandada a la sociedad Sufinancia S.A.S.

El Curador Ad-Litem que representó a la sociedad vinculada Sufinancia S.A.S., contestó en tiempo la demanda (C.1, Págs. 257-259), oponiéndose parcialmente a las pretensiones, ateniéndose a lo probado en el proceso sin formular excepciones.

Por auto de 18 de febrero de 2020, se señaló fecha para adelantar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, y en el que se decretó las pruebas solicitadas por las partes, señalando para tal fin el día 9 de marzo del año 2020; fecha esta, que después de varios intentos fue reprogramada para el 22 de julio de 2020, conforme fue ordenado en auto de 1 de julio de 2020.

En audiencia celebrada el 22 de julio de 2020, se escuchó en interrogatorio al demandante Mauricio Antonio Parra Briceño, y los testimonios solicitados por la parte actora, señores María Isabel Vanegas Torres y Oscar Eduardo Herrera Montenegro. En esa misma oportunidad se escuchó los alegatos de conclusión de las partes y se profirió la correspondiente sentencia.

VI. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida en audiencia de 22 de julio de 2020, el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá negó las pretensiones de la demanda, por considerar que el documento denominado contrato de compraventa de vehículos de fecha 8 de mayo de 2013, celebrado entre Yuber Gustavo Torres Pardo en su calidad de representante legal del Sufinancia S.A.S., entidad vendedora, y Mauricio Antonio Parra Briceño en su condición de comprador, no constituye justo título.

Sustentó su posición con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Si bien en Colombia está permitida la venta de cosa ajena, en el asunto sub-examine, el demandado no conoció al titular de dominio, y el contrato de compraventa suscrito y adosado al proceso, no se hizo en nombre del demandado quien es quien figura como titular de dominio. La compraventa la realizó el acreedor prendario – cesionario; esto es, Sufinancia S.A.S., y no el titular inscrito del derecho real de dominio.
2. No se acreditó que el demandado Marco Tulio Suret González, como titular de dominio hubiese autorizado a Sufinancia S.A.S., para que realizara la venta a favor del demandante.
3. Como el documento aportado al proceso no fue tachado de falso, ni cuestionado a través de los medios exceptivos, dio aplicación a la presunción de autenticidad.
4. Al considerar que el contrato estaba viciado de nulidad absoluta, ya que al momento de la negociación estaba vigente el numeral 3 del artículo 1521 del CC; y, por ende, el bien negociado se encontraba por fuera del comercio, y si se pretendía la venta, lo más factible era solicitar la autorización del funcionario judicial, autorización que no se acreditó en el proceso.
5. Al no acreditarse la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, entró al estudio de la declaración extraordinaria de dominio, y como no alcanzó a cumplir el término mínimo exigido por el legislador; esto es, cinco (5) años, negó las pretensiones de la demanda.

VII. RECURSO DE APELACION

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Wilmer Hernando Ramírez, en sustento al recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá el día 22 de julio de 2020, (C.2, Pdf 12, C.D.), plasmó su inconformidad en tres (3) escenarios; no obstante, al analizar los puntos 1 y 3, estos hacen referencia al mismo tema, por ende, sus reparos se limitan a dos (2) puntos que se disgregan de la siguiente manera:

1. La Juez de instancia negó las pretensiones de la demanda basada en el análisis de fondo hecho a los requisitos de la acción prescriptiva ordinaria en la que concluyó que no existe justo título, dado a que el contrato adosado a la demanda está viciado de nulidad al recaer sobre su objeto una medida de embargo; a más que, la persona que transfirió el dominio al actor no se encontraba legitimada para ello, dada su condición de acreedor prendario sobre el bien automotor materia del proceso, y no ostentar la condición de propietaria, y,

2. Considera que la falladora debió tener en cuenta otros factores jurídicos determinantes que debieron ser analizados en la sentencia, como la buena fe del usucapiente, elemento este echado de menos en la motivación y su consecuente decisión.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

VIII. CONSIDERACIONES

1. *COMPETENCIA*

Es competente este Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá para conocer del presente recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 del C.G. del Proceso.

Se debe precisar que, la definición de esta instancia se encuentra delimitada únicamente por los reparos concretos expuestos por el apelante y debidamente sustentados.

2. *PROBLEMAS JURÍDICOS*

Para resolver los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, el Despacho centrará su atención en dos (2) problemas jurídicos con el que se abordarán las cuestiones propuestas en el recurso de apelación y son los siguientes:

¿Al reevaluar el justo título como uno de los requisitos sine qua-non de la acción de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, daría lugar a desestimar las pretensiones de la demanda?

¿El demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos axiológicos de la referida acción tal y como lo consideró el a quo?

3. *TESIS DEL DESPACHO*

Frente al primer problema jurídico planteado, la tesis del despacho será POSITIVA, toda vez que, si bien de las pruebas recaudadas se advierte la concurrencia de la mayoría de los requisitos axiológicos de la acción de pertenencia, el relacionado con el justo título se encuentra desestimado por cuanto este no proviene directamente del demandado Marco Tulio Suret González, no se hizo a nombre ni con autorización de este, así como tampoco se acreditó que la sociedad negociadora realizara la interversión del mentado título.

Respecto del segundo problema, la tesis del Despacho será igualmente POSITIVA, como quiera que, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, quien pretenda la desposesión del dueño y la privación de su derecho sobre la cosa recamada por vía de usucapión alegando su “*animus domini rem sibi habendi*”, obligatoriamente tiene que demostrar que dicha condición “*sea cierta y clara, sin resquicio para la zozobra; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida*”¹

4. **Fundamentos jurídicos**

4.1. **Acción de prescripción adquisitiva de dominio**

El artículo 2512 del Código Civil establece que “*la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*” Por su parte, el artículo 2513 *ibidem*, dispone que “*el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio.*”

Así mismo los bienes que son susceptibles de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio, son aquellos bienes corporales, raíces o muebles que se encuentren en el comercio humano y que se han poseído con las condiciones legales.

En los términos de la Ley 791 de 2002, se expresa que quien pretenda alegar la adquisición de un bien mueble por prescripción ordinaria, debe demostrar una posesión ininterrumpida quieta y pública por el lapso de 3 años.

Respecto de la posesión, debe destacarse que aquella corresponde a la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño; que se clasifica en posesión regular, que es aquella que viene precedida de un justo título, y la posesión irregular que es la que se ejerce con carencia de aquel justo título. Para el caso de la primera, la prescripción que habrá de alegarse será la ordinaria la cual requiere apenas 3 años de posesión para bienes muebles y cinco (5) para inmuebles, respectivamente, y, para la segunda, debe invocarse la prescripción extraordinaria, que exige 10 años de posesión.

4.2. **Requisitos axiológicos de la declaración de pertenencia por prescripción ordinaria en tratándose de bienes muebles.**

La jurisprudencia ha sido pacífica en determinar que los presupuestos axiológicos de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, en su modalidad ordinaria son: a) La posesión regular e ininterrumpida de la cosa por parte del demandante, b) la prolongación de la posesión en el tiempo, por el lapso que la ley determine, c) que proceda de un justo título, y d) que haya sido adquirido de buena fe.

4.3. **Caso concreto**

¹ Sentencia SC19903-2017 de 18 de julio de 2017; Exp. Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01; Pág. 15, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

La juez de instancia al precaver un orden en el análisis de los presupuestos axiológicos antes mencionados concluyó que el documento aportado con la demanda; esto es, el contrato de compraventa de vehículos de fecha 8 de mayo de 2013, celebrado entre Yuber Gustavo Torres Pardo, en su calidad de representante legal del Sufinancia S.A.S., como vendedora, y Mauricio Antonio Parra Briceño hoy aquí demandante como comprador, no constituye justo título, elemento ineludible para la prosperidad de la acción prescriptiva de dominio por la senda ordinaria, por lo que negó las pretensiones de la demanda.

Así, el apoderado del demandante interpuso el recurso de apelación sustentando su inconformidad en que este presupuesto se encuentra acreditado, ya que con sujeción a los postulados jurisprudenciales invocados en su defensa, señaló que si hay un justo título, pues si bien la enajenación que se haga de los bienes embargados, por razón de dicha cautela tienen impresa de ilicitud de los actos de disposición que sobre ellos recae, ello no puede extenderse al caso de la usucapión, en tanto que la mencionada medida, no impide, ni arrebatada la posesión, no es compatible con la adquisición de la cosa cautelada por prescripción. A más de ello, la juzgadora no analizó otros factores jurídicos determinantes en la usucapión como el principio de buena fe.

Entonces, para resolver esta instancia el despacho centrará su análisis en el presupuesto axiológicos relacionado con el justo título y la buena fe.

4.3.1. Sobre el Justo Título.

Como claramente lo han determinado el Legislador, el **justo título** tiene dos acepciones, este puede ser constitutivo, o traslativo de dominio. En el primero de los casos encuadran la ocupación, la accesión y la prescripción, y en el segundo, los que por su naturaleza son utilizados para transferir el dominio, como es el caso de la venta, la permuta, la donación entre vivos etc., como en efecto así lo explica el artículo 765 del Código Civil. Entonces, en resumidas cuentas, el justo título es aquel instrumento que resulta útil y suficiente para transferir la cosa o el derecho.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su amplia jurisprudencia ha definido el justo título como *“todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abraza la adquisición del dominio”* *“En otras palabras, es justo título aquél que daría lugar a la adquisición del derecho real prescriptible de no mediar el vicio o el defecto por el cual la usucapión está llamada a remediar.”*²

Ahora bien, considerando que la concurrencia de los elementos propios de la prescripción ordinaria, si bien cada uno cuenta con contenido propio, como así lo ha expresado el H. Magistrado Dr., Toloza Villabona, en el cuerpo del fragmento jurisprudencial aquí invocado, estos se interrelacionan, como ocurre con el justo título y la buena fe, aspectos privativos que dan la connotación de

² Sentencia SC19903-2017 de 18 de julio de 2017; Exp. Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01; M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

posesión regular, “al punto que el inicial puede servir para explicar el otro, “cuando no exista circunstancia alguna conraindicante”³.

4.3.2. Respeto de la Buena Fe.

Frente al concepto de buena fe en materia de posesión, miremos como el artículo 768 de c.c., define esta como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos y exentos de fraudes y todo otro vicio”. A su vez, el artículo 769 de la misma obra, advierte que “la buena fe se presume, excepto en los casos en que la Ley establezca la presunción contraria”.

Al respecto, el Máximo órgano de esta jurisdicción, ha hecho una distinción de esta institución en dos categorías, una simple y la otra cualificada, la primera “entendida como la conciencia de obrar con lealtad, rectitud y honestidad, se exige y presume normalmente en todas las conductas desplegadas por las personas naturales y jurídicas (públicas o privadas), según lo dicta el artículo 83 de la Constitución Política”⁴, y la segunda, hace referencia a “la máxima “error communis facit jus”⁵, conforme la cual, si alguien en la adquisición de un derecho comete una equivocación, y creyendo adquirirlo, éste realmente no existe por ser aparente, “por lo que normalmente, tal [prerrogativa] no resultaría adquirido, pero, si el [yerro] es de tal naturaleza, que cualquier persona prudente o diligente también lo hubiera cometido, nos encontramos ante la llamada buena fe cualificada o exenta de toda culpa, que permite que la apariencia se vuelva realidad y el derecho se adquiera”⁶.

Para quien pretenda beneficiarse de la “buena fe cualificada”, la Corte ha pregonado la obligación de demostrar concurrentemente tres condiciones:

i) Cuando el derecho o situación jurídica aparente, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona [aplicada] (...) no pueda descubrir la verdadera situación⁷;

ii) una prudencia de obrar, esto es, que en la “adquisición del derecho” se haya procedido diligentemente, al punto de ser imposible descubrir el error al momento de su consecución⁸, aspecto que requiere el convencimiento de actuar conforme a los requisitos exigidos por la ley; y

iii) la conciencia y persuasión en el adquirente de recibir “el derecho de quien es legítimo dueño”⁹.

La labor de ponderación de esos requisitos en un determinado asunto debe tener en cuenta los usos corrientes, y, sobre todo, los medios de enteramiento

³ CSJ. Civil. G.J. T. CVII, pág. 365, sentencia de 26 de junio de 1964. Se trata de los términos previstos en el sistema fundacional del Código Civil, y luego de la Ley 50 de 1936, anteriores a la Ley 791 de 2002.

⁴ “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

⁵ El error común hace derecho.

⁶ CSJ. Civil. Sentencia de 23 de junio de 1958, citada ente muchas otras, en el fallo de 27 de febrero de 2012, rad. 1100131030020031402701. También ha sido invocada por la Corte Constitucional en sus decisiones de control abstracto de las normas con fuerza de ley, como C-1007 de 2002, C-071 de 2004, C-740 de 2003, y recientemente C-330 de 2016.

⁷ “La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos” (CSJ. SC 27 de febrero de 2012, rad. 1100131030020031402701, entre muchas otras.

⁸ Sentencia ídem.

⁹ Ibidem.

que han rodeado el error, los cuales han conllevado a terceros atenerse o no legítimamente a las determinaciones contenidas en tales actos publicitarios.”

Aterrizando los anteriores criterios legales y jurisprudenciales al caso en concreto, se tiene que la censura expuesta por el censor ataca la posición adoptada por la juez de instancia, aduciendo de manera categórica que, si hay justo título, y que el hecho de que sobre el bien que es objeto de precitado contrato recaiga una medida cautelar, tal eventualidad no debe extenderse al caso en disputa ya que la mencionada medida no impide ni arrebatada la posesión; aunado a ello, que la juzgadora debió tener en cuenta otros factores determinantes como la buena fe del usucapiente, y no centrarse únicamente en el análisis respecto de uno de los requisitos para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio ordinaria el vehículo automotor de placas USA-831; esto es, al que hace referencia al **justo título**, del que concluyó su inexistencia al considerar, por una parte, que el contrato aportado se encontraba viciado de nulidad en razón a que sobre el objeto del mismo recaía una medida cautelar de embargo; por otra, porque la compraventa fue realizada por el acreedor prendario – cesionario; esto es, Sufinancia S.A.S., y no por el titular inscrito del derecho real de dominio, y por último, porque no se acreditó que el titular de dominio hubiese autorizado la venta a favor del demandante. Y, frente al principio de la **buena fe** del usucapiente, este concepto no fue analizado en la sentencia.

Considerando los anteriores derroteros, este Despacho observa que, a juicio del Despacho genitor, se determinó que el contrato estaba viciado de nulidad absoluta por cuanto el bien negociado se encontraba por fuera del comercio, y conforme a ello, de ninguna manera el contrato allegado podía constituirse un justo título. Así mismo se evidencia, que calificó la medida de embargo que en su sana crítica estaba bajo el imperio de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1521 del CC, que exigía la autorización del funcionario judicial para poder realizar la venta del automotor, hecho que en su sentir no se acreditó dentro del trámite puesto a su consideración y la llevó a concluir que no existía justo título para continuar la reclamación por la vía de la prescripción ordinaria; circunstancias que, la llevaron a decantar la improsperidad de la pretensiones.

En el *sub-examine*, se arrimó con la demanda certificado de tradición del vehículo sobre el cual se pide la usucapición, expedido por el certificado de tradición de la secretaria de Movilidad de Chía, el cual indica como propietario el señor MARCO TULIO SERVET GONZALEZ; y contiene la siguiente información:

		
CERTIFICADO DE TRADICION	N°. 289	31036
CERTIFICA:		
QUE EN LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTE ORGANISMO SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO DISTINGUIDO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS		
INFORMACIÓN ACTUAL		
PLACA : USA831	CARROCERIA : FURGON	REGRABADO : N
CLASE : CAMION	MOTOR : 6HE1407531	REGRABADO : N
SERVICIO : PUBLICO	CHASIS : JALFTR32M77000061	REGRABADO : N
MARCA : CHEVROLET	SERIE : JALFTR32M77000061	
LINEA : FTROCAMION	MODELO : 2007	
COLOR : BLANCO BICAPA	VIN : NO APLICA	
ACTA : NO APLICA	MANIFIESTO : NO APLICA	
FECHA/DOCUM : 06/08/2006	IMPORTACION : 14308040507771	
CAPACIDAD : TON: 7.39 PAS: 0	ADUANA : BOGOTA	
	CUBICAJE : 7127	

Igualmente se allegó “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS” de fecha 8 de mayo de 2013, el que a primera vista puede ser considerado como

un acto jurídico que por su naturaleza y su carácter de verdadero y válido, es apto para atribuir al comprador el dominio del vehículo automotor de placas USA-831; no obstante, al tenor literal del citado instrumento se observa que la sociedad vendedora pretendió en su momento vender al comprador *“los derechos de compra, tenencia y propiedad del vehículo marca CHEVROLET tipo FTR, modelo 2008 de color BLANCO identificado con placas USA 831...”*,

Mas adelante se consignó: *“El precio del presente negocio es de **OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$83.000.000)** pagados de la siguiente forma, **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (48.000.000)** en tres consignaciones a la cuenta de **SUFINANCIA S.A.S.** y **CUATRO MILLONES DE PESOS (4.000.000)** en efectivo a la firma del presente contrato, **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000)** a contra entrega del vehículo en quince (15) días a partir de la firma de la presente y **TRECE MILLONES DE PESOS)\$13.000.000)** se dejaran a papeles”.*

De la cita del contrato convenido, se establece que, por estarse ante un contrato sobre bien mueble, y teniendo en cuenta que el de compraventa, *“es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”* (art. 1849 C.C.), es imperioso atender a que, por vía del artículo 1500, ibidem, el acuerdo entre las partes se perfeccionó, en tanto que dicho contrato es enteramente consensual, tal como lo previene el art. 1857 del mismo código, al consagrar que la *“venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.”

Debiendo precisarse, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión de 28 de febrero de 1979, desde entonces, señaló que la compraventa de vehículos automotores es un contrato consensual generador de la obligación, a cargo del vendedor, de hacer la tradición de dicha cosa. El que vende no se obliga a hacer sino a dar: efectuar la tradición. Sin embargo, el hecho que se halla perfeccionado el contrato de compraventa entre comprador y vendedor no deviene que no haya lugar a examinar lo pactado y que el contrato aportado se constituya en justo título. Cada caso es particular y debe ser mirado en toda su extensión.

Cabe recordar que el objeto del contrato lo fue la compraventa que *“relaciona los derechos de compra de tenencia y propiedad del vehículo...”*

Volvemos a retomar el aspecto del justo título, y encontramos que para que se constituya en tal, debe tratarse de un título traslativo de tal calidad que de

unírsele al modo correspondiente habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario.¹⁰

De lo cual se elucida que, para hablar de posesión regular, el justo título al que se refiere la ley es que tiene la virtualidad de transmitir la propiedad, no la tenencia, resultando que la vendedora le confirió un derecho de tal linaje, y el comprador puede ejercer sus derechos derivados de tal acto, en los términos que se consignaron en el pacto. El hecho que se haya mencionado la propiedad, no le da naturaleza de justo título, pues de conformidad con la doctrina, si el poseedor no se ha hecho al dominio por razones puramente jurídicas, esto descarta que la compra de la posesión o de la tenencia, sea justo título traslativo, porque como lo ha dicho la jurisprudencia, solo tiene tal naturaleza, el que *“hace creer razonadamente que se está recibiendo la propiedad.”*

Las reflexiones consignadas nos llevan a decir que no estamos frente a un justo título, lo cual nos releva de estudiar el aspecto de la buena fe, precisando que no aparece el pago de la totalidad del automotor por parte de la demandante; y de otro lado el vendedor, SUFINANCIA, no estaba en capacidad de hacer la transferencia legítima del vehículo que vendió, en tanto que no es su *“verus dominus”*, lo que significa que la supuesta tradición no puede ser eficaz ni legítima dado que no procede del verdadero dueño y, por tanto, no puede ser fuente de posesión regular, en los términos de los artículos 764 y 765 del Código Civil, lo que sirve de base para afirmar que **“... no puede haber prescripción ordinaria sin tradición, porque siempre debe tratarse de un título generador de la transferencia de la propiedad..”**¹¹

En concordancia con lo anterior, vale la pena traer a colación lo descrito en el artículo 1502 *ejusdem*, que establece claramente los requisitos necesarios para la validez de los actos o contratos, y él se indica que *“Para que una persona se obligue a otro por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. Que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. Que recaiga sobre un objeto lícito; 4. Que tenga una causa lícita.....”*

Ahora, como la actora ha deprecado la usucapión ordinaria, esto es, la que se fundamenta en justo título y la posesión por el término que le señala la ley, debe tenerse en cuenta la condición en que entró en relación con el bien sobre el cual reclama la usucapión, para precisar que lo hizo desde la perspectiva de tenedor, y por lo tanto, reconoce desde entonces dominio ajeno en cabeza de su contraparte contractual. Hay otro hecho que concurre a revelar el reconocimiento del dominio ajeno, también, como lo es la forma de pago que los contratantes acordaron, sobre la que acordaron que, la suma de \$13.000.000 se pagaría *“a papeles”*.

Si, como se ha demostrado que el demandante entro en calidad de tenedor, en desarrollo del proceso no acreditó, la interversión del título, ni el pago de la totalidad del rodante, es decir que no trajo al plenario los elementos de convicción, de la época en que mudo su condición de tenedor a poseedor material del vehículo, que reclama en usucapión.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de diciembre de 2009. Expediente No C-2529731030012002-00003-01. Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

¹¹ Bienes. José J. Gómez. Univ. Externado de Colombia, página 480.

De otro lado, sabemos que el artículo 1521 del CC, inciso 3 consagra, que la enajenación de bienes embargados constituye objeto ilícito. La doctrina vigente sobre el punto enseña que *“conforme a la interpretación finalista del numeral 3º del artículo 1521 del C.C., precisó **que los contratantes pueden negociar la venta del bien embargado, sin implicar ello la nulidad contrato, siempre y cuando la obligación de transferirlo se acuerde como modalidad, plazo o condición (C.C., arts. 1530 y 1551), en el sentido de condicionar su cumplimiento conviniendo la forma en que la cautela pueda y debe ser removida”***.

Es decir, que, al momento de su cumplimiento; esto es, cuando se lleve a cabo la tradición (el registro), **se cancele la medida o se obtenga la autorización del juez o el consentimiento del acreedor**. En otras palabras, *“si los contratantes estipulan como pura la obligación de enajenarlo, si no lo sujetan a plazo ni condición, contrato y tradición son nulos, como quiera que aquél prevé el pago inmediato de la obligación de dar, esto es mientras el embargo subsiste; **más si pactan el pago, o sea la tradición o enajenación, se haga cuando la cosa haya sido desembargada (obligación a plazo indeterminado), o en el evento de que Juez lo autorice o el acreedor consienta en ello (obligación condicional), tanto el contrato como la enajenación constitutiva del pago son actos válidos y eficaces”***,

Como en el caso no se removió la cautela, y aún sigue vigente, el contrato que la demandante predica como justo título, decae dentro de lo dispuesto por mandato del artículo 1521-3 del CC, no teniendo la característica que el actor enseña.

Con lo anterior se concluye que, en el certificado de tradición de dicho automotor, se describe claramente que quien ostenta el derecho de dominio sobre el automotor es Marco Tulio Suret González, y que sobre dicho bien mueble pesa una garantía prendaria a favor de Confinanciera S.A. Compañía de Financiamiento Comercial; que la sociedad Sufinancia S.A.S., citada como litisconsorte necesario en este asunto, no se encontraba legitimada para transferir el dominio pleno y absoluto del rodante; primero porque no detentaba el dominio del bien; segundo, porque no se constató que mediara autorización expresa del demandado para que Sufinancia S.A.S., procediera con la venta o enajenación del bien en favor del aquel, y tercero, porque tampoco se acreditó la forma o la manera como llegó el citado mueble a manos de la vendedora, si por venta que el demandado hiciera a favor de esta o cualquier otra figura. En pocas palabras, no se demostró esa mutación de tenedor o coposeedor a poseedor exclusivo, propia de la figura jurídica de la interversión del título.

Vale la pena aclarar que, mientras se mantenga la medida cautelar de embargo sobre el bien mueble, que por cierto ha estado vigente desde el momento de la negociación con ocasión al proceso Ejecutivo que se adelantó ante el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, y que en la actualidad se encuentra cancelada porque el proceso terminó por perención (Ley 1285 de 2009), mediante providencia del 22 de junio de 2010, que entre otras cosas ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; tal eventualidad sigue permeable en el tiempo pese a haber finiquitado dicho trámite, y pues como lo ha decantado el Alto Tribunal de esta Jurisdicción *“si los contratantes estipulan como pura la obligación de enajenarlo, si no lo sujetan a plazo ni condición,*

contrato y tradición son nulos, como quiera que aquél prevé el pago inmediato de la obligación de dar, esto es mientras el embargo subsiste;...”

Dadas las anteriores circunstancias, a más de los hechos probados en este asunto, si bien con ocasión al contrato de compraventa de vehículos de fecha 8 de mayo de 2013 celebrado entre el demandante Mauricio Antonio Parra Briceño como comprador y Yuber Gustavo Torres Pardo, en su calidad de representante legal del Sufinancia S.A.S., como entidad vendedora (C.1, Pág. 6, E.D.), no se desconoce que el actor desplegó una serie de actos para la adquisición del vehículo, mostrando el animus de comportarse como dueño de la cosa pagando el precio de la misma, propendiendo por el cuidado, conservación y manutención de este, conforme reza en los comprobantes de venta y mantenimiento del rodante, expedidos por los establecimientos de comercio Lubricentro las Flores, Laboratorio Diesel J.J., Termo Ártico, entre otros, y las certificaciones emitidas por Sufinancia S.A.S., y consignaciones de Bancolombia que militan a páginas, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 19 y 20, y los comprobantes de venta y mantenimiento del rodante, que reposan a páginas 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, del cuaderno 1 del expediente digital, respectivamente, con todo ello, no se predica un hecho traslativo de dominio de la cosa a favor de aquí reclamante, y que por determinadas circunstancias no se alcanzara a transferir o constituir y se quedase en un justo título.

Considerando los anteriores derroteros, para este operador judicial si le asiste razón a la juez de instancia al declarar la negativa de las pretensiones conforme al análisis que plasmó en su sentencia, pues como bien se logró verificar en esta instancia, el actor no cumplió a cabalidad con todos los requisitos axiológicos para adquirir por el modo de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el automotor de placas USA 831; ya que si bien se acreditó la posesión regular e ininterrumpida de la cosa conforme a lo actos ya descritos; la prolongación de dicha posesión en el tiempo, por el lapso que la ley determina; esto es, tres (3) años, lo cierto del caso es que quedó el vilo demostrar que su posesión procedía de un justo título, uno de los elementos característicos de esta acción, como claramente se esbozó línea atrás.

Entonces, de acuerdo a lo concluido por la juez de instancia en el presente evento no se configuran la totalidad de presupuestos axiológicos para acceder a la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, dado a que del acervo probatorio se ha decantado que en efecto el demandante incumplió con los requisitos del justo título para adquirir por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio el automotor de placas USA-831, lo cual resulta suficiente para la improsperidad de sus pretensiones, consideraciones suficientes para confirmar íntegramente el fallo de 22 de julio de 2020, y condenar en costas al apelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida en audiencia de 22 de julio de 2020, por el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente dado la improsperidad del recurso de apelación.

Señálense como agencias en derecho para esta instancia la suma de \$800.000, que la secretaría del juzgado de primera instancia deberá tasar al momento de practicar la liquidación de costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso digital en su debida oportunidad a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez